

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Índice

I. BIBLIOGRAFÍA	4
A. Libros y documentos legales.....	4
B. Casos legales.....	9
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	14
1. Contexto de Aravania.....	14
2. El Acuerdo de Cooperación	14
3. Hugo Maldini, el publicista de la <i>Aerisflora</i>	15
4. Sobre A.A. y sus labores en El Dorado	15
5. Sobre la denuncia de A.A.....	17
6. Actuaciones ante el SIDH	18
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	18
1. Competencia y admisibilidad	18
1.1. Competencia <i>ratione loci</i>	18
1.2. Competencia <i>ratione personae</i>	21
1.3. Improcedencia de la alegada excepción preliminar de subsidiariedad.....	22
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	24
2.1. Aravania violó el derecho a no ser sometido a trata de personas y trabajos forzados (arts. 6.1 y 6.2 de la CADH), en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la CBDP.....	24

2.2. Aravania violó el derecho al trabajo y al cuidado de A.A. y las 9 mujeres (art. 26 de la CADH), en relación con los artículos 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP.....	35
2.3. Aravania violó el acceso a la justicia de A.A. y las 9 mujeres (arts. 8 y 25), en relación con los artículos 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP.....	39
2.4. Aravania violó el derecho a la integridad (art. 5 CADH), en perjuicio de los familiares de las víctimas	46
2.5. Reparaciones.....	47
IV. PETITORIO	48

I. BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y documentos legales

Doctrina

Mariagiulia, Giuffré. “A functional-impact model of jurisdiction: Extraterritoriality before the European Court of Human Rights”. 2021.(Pág.19)

Antonio Cassese. “When can high-ranking state officials be tried for international crimes?”. 2002.(Pág.43)

Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2023.(Pág.20)

Samantha Besson. “The Extraterritoriality of the European Convention on Human Rights: Why Human Rights Depend on Jurisdiction and What Jurisdiction Amounts to”. Leiden Journal of International Law. 2012.(Pág.19)

Laura Pautassi. “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”. 2018. (Pág.38)

Audiencia Pública de la Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado” (2/1). (Pág.38). Disponible en: ["El cuidado es un derecho universal" - Laura Pautassi en las Audencias de la Corte IDH](#)

Francis Anayochukwu Igiriogu. “Extra-territorial Jurisdiction of the European Court of Human Rights: the concept of functional jurisdiction”. 2012.(Pág.19)

Documentos legales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-18/03. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.*

17-09-2003.(**Pág.29**)

Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.* 19-08-2014.(**Pág.19**)

Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio Ambiente y Derechos Humanos.* 15-11-2017.(**Págs.19,31**)

Opinión Consultiva OC-27/21. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.* 5-05-2021.(**Págs.36,38**)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24-12-2009.(**Pág.25**)

Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13. 30-12-2013.(**Pág.28**)

Movilidad Humana: Estándares interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31-12-2015.(**Pág.25**)

Observaciones de la CIDH a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. 2023. (**Pág. 38**)

Resolución N°04/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. 07-12-2019.(**P. 34,47**)

- Comision Interamericana de Mujeres

CIM, “COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados”, 2020.(Pág. 38)

- Organización de Estados Americanos

OEA-CIM. “Guía de implementación para la ley modelo interamericano de cuidados”.(Pág. 38)

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) Vs. Côte d'Ivoire, Communication N°246/2002.(Pág.40)

- Comité de Derechos Humanos

López Burgos Vs. Uruguay, CCPR/C/13/D/52/1979, 29-07-1981.(Pág.19)

AS y otros Vs. Italia, CCPR/C/130/D/3042/2017, 27-01-2017.(Pág.20)

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación general N°18: Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/18, 6-02-2006.(Pág.36)

Observación general N°23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/23, 4-03-2016.(Págs.36,38)

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación General N°19. A/47/38. 30-01-1992.(**Pág.34**)

Recomendación General N°26. CEDAW/C/2009/WP.1/R. 05-12-2008.(**Pág.36**)

Recomendación General N°38. CEDAW/C/GC/38. 20-11-2020.(**Pág.34**)

- Comisión de Derecho Internacional

Segundo informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del

Estado elaborado por Claudio Grossman Guiloff, A/CN.4/780, 29-02-2025.(**Pág.42**)

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, A/CN.4/596, 31-03-2008.(**Pág.43**)

- Organización Internacional del Trabajo

El trabajo forzoso y la trata de personas, Manual para los Inspectores de Trabajo” 2009.(**Pág.27**)

R115–Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores. 1961.(**Pág.36**)

R203–Recomendación sobre el trabajo forzoso. 2014.(**Pág.34**)

El costo de la coacción. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe IB. 2009.(**Pág.26**)

Resolución II: Resolución de modificación de la resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo. ICLS/21/2023/Res. II.(**Pág.38**)

Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social. 2009.(**Pág.36**)

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

Global Report of Trafficking in Persons. 2024.(Pág.25)

Indicadores de trata de personas. (Pág.27)

Legislative guide for the protocol to prevent, suppress and punish trafficking in persons, especially women and children. 2020.(Págs.25,26,47)

Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal. Módulo 1. 2010.(Pág.26)

Model Legislative Provisions against trafficking in persons. 2020.(Págs.47,48)

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH

La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. HR/PUB/02/04. 2002.(Págs.25,28)

Principios y directrices recomendados sobre Derechos Humanos y trata de personas. HR/PUB/10/2. 2010.(Pág.25,28)

- Informes de Relatores Especiales de ONU

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/7/3. 15-01-2008.(Pág.29)

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Tomoya Obokata. A/78/161. 12-07-2023.(Pág.25)

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Felipe González Morales, A/78/180. 14-07-2023.(Pág.36)

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. María Grazia Giammarinaro. A/70/260. 3-08-2015.(**Pág.44**)

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Siobhán Mullally. A/HRC/50/33. 25-04-2022.(**Págs.25,33**)

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Radhika Coomaraswamy. E/CN.4/1997/47. 12-02-1997.(**Pág.25**)

B. Casos legales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. FRC. 5-10-2015. Serie C N°303.(**Pág.41**)

Poblete Vilches y otros Vs. Chile. FRC. 08-03-2018. Serie C N°349.(**Pág.48**)

Bulacio Vs. Argentina. F.RC. 18-09-2003. Serie C N°100.(**Pág.40**)

Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. 03-11-2021. Serie C N°442.(**Pág.21**)

Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia. FRC. 5-08-2008. Serie C N°183.(**Pág.32**)

Andrade Salmón Vs. Bolivia. FRC. 1-12-2016. Serie C N°330.(**Pág.22**)

Atala Riff y niñas Vs. Chile. FRC. 24-02-2012. Serie C N°239.(**Pág.29**)

Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. EPFRC. 7-09-2021. Serie C N°435.(**Pág.40**)

Blake Vs. Guatemala. Fondo. 24-01-1998. Serie C N°36.(**Pág.46**)

Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. 31-08-2021. Serie C N°432.(**Pág.36**)

Cantoral Benavides Vs. Perú. RC. 3-12-2001. Serie C N°88.(**Pág.47**)

Cantos Vs. Argentina. FRC. 28-11-2002. Serie C N°97.(**Pág.39**)

Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. EPFRC. 1-07-2011. Serie C N°227.(**Pág.23**)

Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. FRC. 18-03-2024. Serie C N°521.(Pág.44)

Da Silva y otros Vs. Brasil. EPFRC. 27-11-2024. Serie C N°552.(Pág.44)

Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. EPFRC. 7-10-2024. Serie C N°539.(P.32,35)

Duque Vs. Colombia. EPFRC. 26-02-2016. Serie C N°310.(Pág.22)

Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. EPFRC. 15-07-2020. Serie C N°407.(Pág.34,36,37)

Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 18-10-2017.(Pág.22)

Goiburú y otros Vs. Paraguay. FRC. 22-09-2006. Serie C N°153.(Pág.20,41)

Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. EPFRC. 24-11-2010. Serie C N°219.(Pág.40)

González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. EPFRC. 16-11-2009. Serie C N°205.(Pág.31)

Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. FRC. 24-06-2020. Serie C N°405.(Pág.34)

Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. FRC. 1-03-2005. Serie C N°120.(Pág.46)

Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. EPFRC. 23-09-2021. Serie C N°437.(Pág.19)

Lagos del Campo Vs. Perú. EPFRC. 31-08-2017. Serie C N°340.(Pág.36)

López Soto y otros Vs. Venezuela. FRC. 26-09-2018. Serie C N°362.(Págs.30,47)

Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. EPFRC. 26-05-2010. Serie C N°213.(Pág.23)

Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 31-01-2006. Serie C N°140.(Pág.31)

Masacres de Ituango Vs. Colombia. EPFRC. 1-07-2006. Serie C N°148.(Págs.21,23,26,46)

Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. EPFRC. 4-09-2012. Serie C N°250.(Págs.21,44)

Poggioli Pérez Vs. Venezuela. EPFRC. 29-04-2024. Serie C N°523.(Pág.33)

Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. FRC. 9-03-2018. Serie C N°351.(Págs.24,26)

Spoltore Vs. Argentina. EPFRC. 9-06-2020. Serie C N°404.(Pág.35)

Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. EPFRC. 20-10-2016. Serie C N°318.(Pág.21,24,25,32,34,44)

Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. FRC. 27-11-2008. Serie C N°192.(Pág.46)

Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. EPFRC. 19-11-2015. Serie C N°307.(Pág.44)

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29-07-1988. Serie C N°4.(Pág.47)

Yvon Neptune Vs. Haití. FRC. 6-05-2008. Serie C N°180.(Pág.40)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe N°109/99. Caso 10.951. *Coard y otros (Estados Unidos).* 29-09-1999.(Pág.19)

Informe N°61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. *Comunidad de Paz San José de Apartadó (Colombia).* OEA/Ser.L/V/II.159. Doc. 70. 6-12-2016.(Pág.21)

- Corte Internacional de Justicia

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), 03-02-2012.(P.42)

Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, 19-07-2024.(Pág.20)

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Al-Adsani Vs. Reino Unido (N°35763/97). 21-11-2001.(Pág.41)

Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido (N°55721/07). 7-07-2011.(Pág.19)

Chowdury y otros Vs. Grecia (Nº21884/15). 30-03-2017.(Pág.26)

Cudak Vs. Lituania (Nº15869/02). 23-03-2010.(Pág.41)

F.M. y otras Vs. Rusia (Nº71671/16 y 40190/18). 10-12-2024.(Pág.26)

Fogarty Vs. Reino Unido (Nº37112/97). 21-11-2001.(Pág.41)

Georgia Vs. Rusia (II) (Nº38263/08). 21-01-2021.(Pág.19)

Ilașcu y otros Vs. Moldavia y Rusia (Nº48787/99). 8-07-2004.(Pág.19)

Loizidou Vs. Turquía (Nº15318/89). 18-12-1996.(Pág.19)

McElhinney Vs. Irlanda (Nº31253/96). 21-11-2001.(Pág.41)

Rantsev Vs. Chipre y Rusia (Nº25965/04). 07-01-2010.(Pág.44)

S.M. Vs. Croacia (Nº60561/14). 25-06-2020.(Pág.33,44)

Sassi Vs. Francia (Nº19617/02). 27-06-2006.(Pág.42)

Siliadin Vs. Francia (Nº73316/01). 26-07-2005.(Pág.44)

T.V. Vs. España (Nº22512/21). 10-10-2024.(Pág.45)

Van der Mussele Vs. Bélgica (Nº8919/80). 23-11-1983.(Pág.26)

- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Cámara de Apelaciones. *Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*. 12-06-2002.(Pág.29)

Cámara de Juicio. *Fiscal Vs. Anto Furundžija*, 10-12-1998.(Pág.42)

- Cortes Nacionales

Cámara de los Lores. *Regina v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrado y Otros, Ex parte Pinochet Ugarte* (Nº 3). 2000-1-AC-147.(Pág. 42)

Suprema Corte de Casación de Italia, Sezione Prima Penale, N°31171/2008.(**Pág. 42**)

Tribunal Federal de Justicia de Alemania, Pleno (AK 4/24).(**Pág. 42**)

Corte de Casación Francesa, N°16-84.436.(**Pág. 42**)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Contexto de Aravania

La República de Aravania (“Aravania”) es un país sudamericano, cuya capital es Velora. Limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria (“Lusaria”). En la frontera entre ambos Estados, se sitúa el Campo de Santana, un sitio rural caracterizado por su alto comercio informal y movilidad de personas.

Aravania no posee un sistema público de educación ni de seguridad social. Hasta 2014, la pobreza era del 17% de la población. Las mujeres del Campo de Santana soportan mayores cargas de cuidados no remunerados, y las cabezas de hogar asumen cargas extenuantes de trabajo para generar ingresos adicionales. Debido a la ausencia de políticas de inserción laboral, aceptan trabajos en otros países sin importar las condiciones laborales.

La Constitución de Aravania garantiza el derecho al trabajo y a una remuneración justa. Su Código Penal tipifica la trata de personas y el trabajo forzoso. Aravania ratificó la CADH y la CBDP, y aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986.

2. El Acuerdo de Cooperación

El 02/07/2012, Aravania y Lusaria celebraron un Acuerdo de Cooperación (“Acuerdo”) para trasplantar la *Aerisflora* en Aravania. Esta planta era conocida por su potencial para combatir el cambio climático. En virtud del Acuerdo, el cultivo se realizaría en fincas situadas en Lusaria, en donde las condiciones laborales eran menos favorables que en Aravania.

El Acuerdo preveía una serie de controles mediante registros e informes, y facultaba a Aravania a realizar visitas de supervisión sin previo aviso. Como parte del mecanismo de control,

Aravania recibía informes mensuales de Lusaria, que contenían copias de los contratos laborales e indicaban que no había denuncias laborales.

El 16/07/2012, la Finca El Dorado fue seleccionada por la empresa estatal EcoUrban Solutions —encargada de la ejecución del Acuerdo— para producir y trasplantar la *Aerisflora*.

3. Hugo Maldini, el publicista de la *Aerisflora*

Para cumplir con el aumento de producción exigido, El Dorado contrató a Maldini para captar personas que trabajaran en el cultivo de la *Aerisflora*. Maldini era un publicista experto en el reclutamiento de trabajadoras migrantes, denunciado públicamente por aumentar su patrimonio un 185% con la comercialización de la planta. El 24/10/2012, Maldini fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria y se le otorgaron las inmunidades previstas en el artículo 50.1 del Acuerdo.

Maldini analizó el mercado laboral de Aravania y advirtió que las madres, especialmente en zonas rurales, eran más susceptibles a aceptar sus ofertas laborales. Entre julio y agosto de 2012, publicó videos en la red social *ClicTik* dirigidos específicamente a ellas, en los que mostraba los beneficios de trabajar en el cultivo de *Aerisflora*.

4. Sobre A.A. y sus labores en El Dorado

A.A., una joven del Campo de Santana, era cabeza de hogar y responsable del cuidado de su madre (M.A.) y su hija (F.A.). A.A. enfrentaba dificultades económicas tras el nacimiento de su hija y la incapacidad de su madre para trabajar. Mientras buscaba empleo en *ClicTik*, encontró los anuncios de Maldini. A.A. contactó a Maldini y recibió una oferta laboral en El Dorado.

El 24/12/2012, 60 mujeres de Aravania y sus dependientes, incluidas A.A., F.A. y M.A., viajaron a Lusaria. Fueron recibidas por Isabel Torres, quien las subió en un autobús con vidrios

polarizados y les solicitó sus documentos de identidad para gestionar sus permisos de residencia y trabajo.

En El Dorado, las mujeres contratadas comenzaron a trabajar en la producción de la *Aerisflora*. La jornada laboral duraba 8 horas, con 45 minutos para almorzar; y debían laborar bajo el sol abrasador y la lluvia inclemente. Además, se encargaban de la preparación de los almuerzos diarios para todo el personal, y aquellas que no colaboraban eran reprendidas por sus propias compañeras.

En septiembre de 2013, se les requirió a las mujeres vivir y dormir dentro de la Finca. Las viviendas eran estructuras de lámina de 35m² sin divisiones, donde convivían hasta tres familias. A.A. compartía su vivienda con M.A., F.A. y otras cinco personas. La Finca fue rodeada con una malla metálica de 2,5mts. de altura y se implementó un sistema de seguridad, con guardias que controlaban el acceso de personas.

Las jornadas laborales se intensificaron. A.A. comenzaba su jornada a las 6 a.m. y terminaba cerca de las 11 p.m., cuando continuaba con el cuidado de F.A. y M.A. El supervisor Joaquín Díaz exigía a las mujeres precisión milimétrica en sus labores, mientras que los hombres recibían elogios por su trabajo. Además, las mujeres debían preparar las comidas de todo el personal y encargarse de la limpieza de las instalaciones. También debían lavar la ropa y limpiar las residencias de los hombres.

Cuando tres mujeres se atrevieron a quejarse, pidiendo más personal o que les devolvieran sus documentos, Isabel Torres les dijo a dos de ellas que sus documentos estaban presentados ante las autoridades de Lusaria; mientras que la otra desapareció. A.A., agotada y preocupada por la seguridad de su familia, quiso irse, pero no tenía dinero para regresar a Aravania y temía perder el acceso a la educación de F.A. y al tratamiento médico de M.A.

El 03/01/2014, A.A. y otras 9 mujeres —todas ellas con hijos e hijas— fueron seleccionadas para viajar a Aravania por una semana para realizar la trasplantación de la *Aerisflora*. Un día antes del viaje, A.A. escuchó incidentes de violencia sexual en la Finca y temió dejar solas a su madre y a su hija. El 05/01/2014, las mujeres fueron llevadas a Primelia, en Velora, y comenzaron a trabajar en un local donde las condiciones laborales se asimilaban a las de El Dorado.

Cuando Maldini les informó que debían quedarse más tiempo, A.A. exigió el pago que le debían y expresó su deseo de quedarse en Aravania al término de la semana acordada. Maldini respondió con indiferencia, diciendo que EcoUrban Solution no pagaría hasta que el proyecto estuviera terminado. Además, le recordó que, si se quedaba, seguiría siendo “una mujer sola y desesperada”, condenando a su hija y a su madre a la misma vida.

5. Sobre la denuncia de A.A.

El 14/01/2014, A.A. salió de Primelia y denunció ante la Policía de Velora lo ocurrido a ella y a las otras 9 mujeres. Ese mismo día, Maldini fue arrestado previa orden de detención. Sin embargo, la Policía de Velora no logró ubicar a las 9 mujeres.

Al ser presentado ante el Juez 2o de lo Penal de Velora (“Juez 2o”), Maldini indicó que poseía inmunidad en virtud del Acuerdo. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a Lusaria la renuncia a la inmunidad de Maldini. No obstante, Lusaria rechazó la solicitud. El 31/01/2014, el Juez 2o archivó provisoriamente la causa y el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó esa decisión.

Finalmente, Maldini fue investigado y juzgado en Lusaria. El 19/03/2015, fue condenado a 9 meses de prisión por el delito de abuso de autoridad e inhabilitado para ejercer cargos públicos por 5 años.

6. Actuaciones ante el SIDH

El 01/10/2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania (“Clínica”) presentó una petición contra Aravania ante la CIDH, en representación de A.A. y otras 9 mujeres. El 17/07/2018, la CIDH declaró admisible el caso y concluyó que Aravania había violado los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la CADH, y en el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y las 9 mujeres. Además, declaró la violación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de sus familiares. El 10/06/2024, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH debido al incumplimiento de las recomendaciones formuladas.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. Competencia y admisibilidad

La CorteIDH es competente para conocer del presente caso conforme lo dispuesto en los artículos 62.3 y 63.1 de la CADH y 12 de la CBDP. Aravania ratificó dichos tratados en 1985 y 1996, respectivamente, y aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986.¹

1.1. Competencia *ratione loci*

El artículo 1.1 de la CADH establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los DDHH de toda persona sujeta a su jurisdicción. La jurisdicción no está restringida al territorio

¹ Hechos, §10.

nacional,² sino que también abarca las conductas de un Estado que constituyan un ejercicio de autoridad o control fuera de su territorio.³

La jurisdicción extraterritorial surge cuando un Estado ejerce: i) control efectivo sobre un territorio extranjero; o ii) autoridad y control sobre las personas.⁴ Sin embargo, la limitación de la jurisdicción extraterritorial a esos dos supuestos impide que múltiples violaciones de DDHH, por su carácter primordialmente transfronterizo, sean atribuibles a los Estados debido a la falta de supuestos de jurisdicción aplicable.⁵

Por tanto, esta Honorable Corte debe realizar un análisis ‘funcional’ de la jurisdicción,⁶ para garantizar el *effet utile* de la CADH.⁷ Desde esta perspectiva, lo relevante para establecer un vínculo jurisdiccional es “el ejercicio de [...] los poderes públicos que normalmente debe ejercer un gobierno soberano”.⁸ De tal modo, habrá ‘jurisdicción funcional’ cuando un Estado ejerce control a través de sus poderes públicos, mediante el desarrollo de políticas y la ejecución de medidas operativas que producen efectos o se aplican más allá de las fronteras nacionales.⁹ Esto ocurre, por ejemplo, cuando se implementan estrategias de largo plazo o prácticas de cooperación entre Estados.¹⁰

La CIJ utilizó recientemente este criterio para establecer que, pese a no tener control efectivo sobre el territorio ni autoridad sobre las personas, un Estado ejerce jurisdicción extraterritorial cuando tiene la capacidad de ejercer elementos de autoridad soberana —poderes públicos— sobre

² CorteIDH. OC-21/14, §219; TEDH. *Loizidou Vs. Turkey*, §52.

³ CorteIDH. OC-23/17, §73.

⁴ CIDH. Informe N°109/99, §37; TEDH. *Ilaşcu y otros Vs. Moldavia y Rusia*, §314-316; CADHP. OG. N°3, §14; ComitéDDHH. *Lopez Burgos Vs. Uruguay*, §12.2.

⁵ Igiriogu. “Extra-territorial Jurisdiction of the European...”, pp.28/30.

⁶ TEDH. *Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, voto concurrente Juez Bonello, §3-20; *Georgia Vs. Rusia (II)*, voto disidente Juez Albuquerque, §26.

⁷ CorteIDH. *Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, §196.

⁸ TEDH. *Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*, §149.

⁹ Giuffré. “A functional-impact model of jurisdiction...”, p.64.

¹⁰ Besson. “The Extraterritoriality of the European...”, pp.864-865.

otro territorio.¹¹ De manera similar, el ComitéDDHH aplicó la noción de ‘jurisdicción funcional’ al determinar que las decisiones adoptadas por un Estado —cuyas consecuencias eran razonablemente previsibles—¹² eran suficientes para establecer un vínculo jurisdiccional y someter a las víctimas a sus poderes públicos, creando una “relación especial de dependencia” entre ellas y el Estado.¹³

Aravania ejerció jurisdicción sobre los hechos ocurridos en El Dorado mediante el despliegue de sus poderes públicos soberanos más allá de sus fronteras. A través de la planificación, celebración y ejecución del Acuerdo, el Estado estableció un régimen especial migratorio-laboral que regulaba las condiciones laborales de las mujeres empleadas bajo dicho tratado.¹⁴ En particular, los artículos 3.3 y 23.2 otorgaban a Aravania competencias de supervisión directa sobre las actividades de A.A. y las 9 mujeres en El Dorado. Este régimen las colocaba bajo la autoridad funcional de Aravania, generando una relación especial de dependencia en la que el Estado tenía la capacidad —y la obligación— de proteger sus DDHH. El control ejercido por Aravania, derivado de sus competencias soberanas proyectadas extraterritorialmente, generó que A.A. y las 9 mujeres se encontraran bajo su jurisdicción mientras trabajan en El Dorado.

Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte que rechace la excepción de incompetencia *ratione loci* y determine su competencia para conocer de los hechos del presente caso.

¹¹ CIJ. *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, §90-92.

¹² Principios de Maastricht. Principio 9.b).

¹³ ComitéDDHH. *AS y otros Vs. Italia*, §7.8.

¹⁴ Hechos, §25.

1.2. Competencia *ratione personae*

El criterio para identificar a una persona como víctima debe ser flexible¹⁵ y evitar formalismos,¹⁶ ya que basta con que esté “razonablemente” identificada.¹⁷ Cuando no sea posible la identificación, la CorteIDH decidirá en su oportunidad si las considera como tales.¹⁸ Este criterio ha sido aplicado por esta Corte en casos de trata de personas y trabajo forzoso,¹⁹ así como cuando la falta de investigación estatal impidió la identificación completa de las víctimas.²⁰ Así, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, la CorteIDH concluyó que existían “causas razonables” que justificaban que la identificación plena de las víctimas se realizara en una etapa posterior del caso.²¹

En su Informe de Fondo, la CIDH identificó 10 víctimas: A.A. y otras 9 mujeres. Además, incluyó como víctimas a sus familiares, entre ellos, M.A. y F.A.²² Respecto a las 9 mujeres, el hecho de no haber sido identificadas por sus nombres completos, no impide reconocerlas como víctimas. Tal como lo ha hecho esta Corte en otras ocasiones, su individualización debe postergarse a una etapa posterior, dado que la dificultad para identificarlas se debió a la naturaleza clandestina de la trata de personas, práctica a la cual estaban sometidas, así como a la inacción estatal tras la denuncia de A.A.²³

Aravania disponía de información para identificar a las víctimas, incluyendo su rango de edad, su origen en Campo de Santana y la fecha de ingreso al país.²⁴ Además, contaba con los

¹⁵ CIDH. Informe N°61/16, §62.

¹⁶ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §49.

¹⁷ CorteIDH. *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, §23.

¹⁸ Reglamento de la CorteIDH. Artículo 35.2.

¹⁹ CorteIDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §51.

²⁰ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §48.

²¹ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §49.

²² Hechos, §58.

²³ Hechos, §45.

²⁴ Aclaratoria 34.

nombres de pila de tres mujeres —María, Sofía y Emma—, y con registros migratorios y contratos laborales de El Dorado.²⁵ Sin embargo, Aravania no cruzó estos datos para facilitar su individualización.

Respecto a los familiares de las 9 mujeres, el Estado no planteó la excepción de incompetencia *ratione personae* contra ellos, limitándose a alegarla sólo respecto de las víctimas directas.²⁶ Además, los hechos reflejan que estas mujeres tenían hijos e hijas,²⁷ de lo que se desprende que sus familiares son determinables y su identificación está vinculada a la de las mujeres, por lo que también corresponde la postergación de su identificación al fondo del caso.

En virtud de lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que rechace la excepción de incompetencia *ratione personae* y postergue la identificación de las 9 mujeres y sus familiares —sus hijos e hijas— a una etapa posterior del caso.

1.3. **Improcedencia de la alegada excepción preliminar de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad exige para atribuir responsabilidad internacional a un Estado que este haya tenido la oportunidad de declarar y reparar integralmente posibles vulneraciones a los DDHH en su ámbito interno.²⁸ Esto se debe a que la jurisdicción internacional no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.²⁹

Para que proceda esta excepción, los Estados deben haber reconocido y cesado la violación del DDHH afectado y reparado integralmente a la víctima.³⁰ Ninguno de estos requisitos se cumplió en el presente caso.

²⁵ Aclaratoria 3/22.

²⁶ Hechos, §57; Aclaratoria 4.

²⁷ Hechos, §45.

²⁸ CorteIDH. *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, §32.

²⁹ CorteIDH. *Duque Vs. Colombia*, §128.

³⁰ CorteIDH. *Andrade Salmón Vs. Bolivia*, §91/§94/§96.

Las reparaciones deben ser integrales y adecuadas,³¹ y no pueden limitarse al pago de una compensación económica.³² Por ende, la CorteIDH debe ordenar las reparaciones pertinentes cuando los mecanismos nacionales no satisfagan “criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad”.³³ En el *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la CorteIDH reconoció que Colombia otorgó indemnizaciones a nivel interno; pero como no abarcaban todas las violaciones constatadas en su Sentencia, ordenó reparaciones adicionales.³⁴

En el presente caso, Aravania ofreció a A.A. una indemnización de US\$5000 en concepto de reparación por las degradantes condiciones de trabajo a las que fue sometida en Lusaria. Este ofrecimiento no cumplió con los requisitos de reparación integral. Primero, no surge de los hechos que A.A. haya efectivamente recibido esa suma.³⁵ Segundo, la reparación no fue integral ni adecuada, pues se limitó al pago de una compensación. Tercero, no reconoció que A.A. hubiera sido víctima de trata de personas y trabajos forzados.³⁶ Finalmente, no hubo un reconocimiento de las violaciones bajo la CADH ni la CBDP.

Tampoco podría sostenerse que el proceso judicial en Lusaria contra Maldini obstaculice la competencia de la CorteIDH. Por un lado, ese proceso representó una renuncia injustificada de Aravania a su deber de garantizar el acceso a la justicia de A.A. Por otro lado, tampoco abordó adecuadamente la naturaleza compleja de la trata de personas ni impuso una sanción proporcional a Maldini, quien fue condenado únicamente por abuso de autoridad. Además, A.A. no pudo participar en el proceso ni expresar los profundos sufrimientos que padeció durante su estancia en El Dorado.

³¹ CorteIDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, §145.

³² CorteIDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §339.

³³ CorteIDH. *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, §246.

³⁴ CorteIDH. *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, §242/§246/§250.

³⁵ Hechos, §55.

³⁶ Hechos, §53.

Por lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que desestime la excepción preliminar de subsidiariedad interpuesta por Aravania.

2. Fundamentos de derecho

2.1. Aravania violó el derecho a no ser sometido a trata de personas y trabajos forzados (arts. 6.1 y 6.2 de la CADH), en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la CBDP

A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas y posteriormente explotadas mediante trabajos forzados. Ambas prácticas son violaciones plurifensivas que acarrean la violación de otros derechos, como la integridad y libertad personales y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ende, su análisis debe realizarse de manera conjunta.³⁷

En atención a ello, las violaciones al artículo 6 se analizarán en relación con los artículos 3, 5 y 7 de la CADH. Primero, se demostrará que A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas y trabajos forzados y que, por ello, se violaron sus derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH. Luego, se demostrará que Aravania es internacionalmente responsable por tales hechos.

2.1.1. A.A. y las 9 mujeres fueron sometidas a trata de personas y trabajos forzados

El artículo 6 de la CADH establece la prohibición absoluta de la trata de personas y el trabajo forzoso, la cual integra el núcleo de derechos inderogables de la CADH.³⁸ Además, estas prácticas

³⁷ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §306.

³⁸ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §309.

representan formas contemporáneas de esclavitud,³⁹ y su prohibición es reconocida como norma *ius cogens*.⁴⁰

Por un lado, el artículo 6.1 de la CADH prohíbe la “trata de esclavos y la trata de mujeres”, concepto que debe interpretarse de manera amplia para referirse a la “trata de personas”.⁴¹ Este fenómeno global afecta desproporcionadamente a las mujeres,⁴² especialmente a trabajadoras agrícolas migrantes.⁴³

Para delinear el contenido de esta prohibición, la CorteIDH adoptó la definición establecida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, según la cual la trata de personas comprende: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; iii) con cualquier fin de explotación.⁴⁴

Así, para que exista trata de personas, deben concurrir los siguientes tres elementos: i) acciones de conducta, ii) medios comisivos y iii) finalidad de explotación. Las acciones deben ser entendidas en su significado natural⁴⁵ y alcanza con que se presente al menos una de ellas.⁴⁶ Al respecto, es común que la captación ocurra mediante falsas ofertas de empleo en línea con promesas de condiciones laborales atractivas sin requerir experiencia previa.⁴⁷ Por su parte, los

³⁹ CIDH. “Movilidad Humana: Estándares interamericanos”, §219; “Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”, §166; ONU. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/1997/47, §98.

⁴⁰ ACNUDH. “La abolición de la Esclavitud...”, §6.

⁴¹ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §289.

⁴² UNODC. “Global Report of Trafficking in Persons”, pp.11/45.

⁴³ ONU. Relatora Especial sobre trata de personas, A/HRC/50/33, §7.

⁴⁴ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §290.

⁴⁵ UNODC. “Legislative guide for the protocol...”, §91.

⁴⁶ UNODC. “Legislative guide for the protocol...”, §91.

⁴⁷ ONU. Relator Especial sobre esclavitud, A/78/161, §7.

medios comisivos son las maneras en que los tratantes ejercen control y manipulación sobre las víctimas.⁴⁸ Cuando se empleen alguno de estos medios el consentimiento inicial de la víctima se torna irrelevante.⁴⁹

El último elemento es la finalidad de explotación, la cual implica atribuirle un valor al individuo para convertirlo en un beneficio propio mediante su cosificación o comercialización.⁵⁰ Sin embargo, para que se configure la trata de personas no es necesario que la explotación sea concreta, sino que alcanza con la intención de explotar a la persona o el conocimiento de que será explotada.⁵¹ Una de las finalidades de explotación de la trata de personas es aquella que se comete con fines de trabajo forzoso.⁵²

Por otro lado, el artículo 6.2 de la CADH dispone que nadie debe ser obligado a ejecutar trabajos forzados. La CorteIDH, de manera coincidente con el Convenio 29 de la OIT, identificó dos elementos fundamentales para caracterizarlo: i) el trabajo se exige bajo amenaza de una pena; y ii) se realiza de forma involuntaria.⁵³ La pena puede adoptar diversas formas y grados, desde las amenazas hasta la violencia física o psicológica.⁵⁴ El ofrecimiento voluntario de la víctima o el carácter remunerado de un trabajo no excluye su calificación como trabajo forzoso.⁵⁵

Para contribuir a identificar las prácticas comunes a las que son sometidas las víctimas de trata de personas y trabajos forzados, la UNODC y la OIT desarrollaron una serie de indicadores: i) vivir en grupos en condiciones degradantes en el mismo lugar donde trabajan, como instalaciones agrícolas; ii) excesivas jornadas de trabajo; iii) dependencia extrema del empleador para

⁴⁸ UNODC. “Legislative guide for the protocol...”, §97.

⁴⁹ TEDH. *F.M. y otras Vs. Rusia*, §283.

⁵⁰ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §315.

⁵¹ UNODC. “Manual sobre la lucha contra...”, p.5; “Legislative guide for the protocol...”, §118.

⁵² CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, §312.

⁵³ CorteIDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §160-161.

⁵⁴ OIT. “El costo de la coacción”, §24.

⁵⁵ TEDH. *Chowdury y otros Vs. Grecia*, §96; *Van der Mussele Vs. Bélgica*, §40.

necesidades básicas; iv) retención de documentos; y v) medidas de seguridad que impiden huir; vi) falta de libertad para abandonar el empleo.⁵⁶

En el presente caso, A.A. y las 9 mujeres fueron captadas, transportadas y acogidas por una red de trata de personas con la finalidad de explotar su fuerza laboral y someterlas a trabajos forzados en El Dorado.

En julio de 2012, Maldini, un publicista especializado en la captación de trabajadoras migrantes para el cultivo de la *Aerisflora*, orquestó una estrategia publicitaria a través de *ClicTik* para captar mujeres para su posterior explotación. Maldini sabía que las madres de recién nacidos provenientes de zonas rurales —como A.A. y las 9 mujeres— eran especialmente vulnerables y propensas a aceptar cualquier oportunidad laboral para mejorar su realidad.⁵⁷ Mediante anuncios engañosos que prometían mejorar su calidad de vida y la de sus hijos,⁵⁸ Maldini captó a A.A. y a las 9 mujeres abusando de su vulnerabilidad.

La finalidad de explotación era evidente. El Dorado necesitaba aumentar su producción para cumplir con el Acuerdo y maximizar sus ganancias reduciendo los costos de personal, lo que se lograría explotando el trabajo de las mujeres captadas hasta el límite de lo humano.⁵⁹ Así, el 24/11/2012, A.A. se trasladó, junto con F.A., M.A. y las 9 mujeres, hacia Lusaria, donde Isabel Torres, una de las tratantes, las acogió y trasladó en un autobús con vidrios polarizados hacia la Finca.

De lo expuesto, A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de trata de personas ya que las captaron, trasladaron y acogieron —acciones—, a través del engaño y el abuso de su situación de

⁵⁶ UNODC. “Indicadores de trata de personas”; OIT. “El trabajo forzoso y la trata de personas”, pp.18-20.

⁵⁷ Hechos, §28.

⁵⁸ Hechos, §29.

⁵⁹ Hechos, §26/§28.

vulnerabilidad —medios comisivos—, con la intención de explotar su fuerza de trabajo y someterlas a trabajos forzados—finalidad de explotación—.

Ahora bien, la intención de explotación no estuvo únicamente en la mente de los tratantes, sino que se materializó en la práctica mediante el sometimiento de las víctimas a un régimen de explotación laboral, que configuró trabajos forzados.

Una vez en El Dorado, las víctimas descubrieron que las promesas de los videos eran falsas. Fueron obligadas a vivir hacinadas en chozas de 35m² con otras familias, afrontaron condiciones laborales inhumanas con jornadas de 17 horas trabajando bajo condiciones climáticas extremas, debían cocinar, limpiar las residencias y lavar la ropa de sus tratantes, y sus movimientos fueron vigilados constantemente.⁶⁰ Las mujeres vivían aterrorizadas y trabajaban bajo la amenaza constante de sufrir fuertes represalias y de ser víctimas de violencia sexual.⁶¹

Esto evidencia que las mujeres fueron sometidas a trabajos forzados, ya que laboraron bajo amenaza de una pena y de forma involuntaria. La pena se evidencia a través de las amenazas y la violencia psicológica y sexual que vivieron. En este contexto de explotación, las mujeres no se presentaron voluntariamente a trabajar, y su consentimiento inicial, obtenido mediante engaños y abusos, no puede tenerse en cuenta para excluir la calificación de trabajos forzados.

Durante la explotación, los tratantes suelen ejercer diversos métodos de control en contra de las víctimas, como la violencia psicológica, la privación de la libertad y la retención de documentos de identidad.⁶² En particular, la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 CADH) puede materializarse mediante la retención de documentos de identidad,⁶³ una

⁶⁰ Hechos, §39-43.

⁶¹ Hechos, §43-45.

⁶² CIDH. “Derechos humanos de los migrantes...”, §142.

⁶³ ACNUDH, “La abolición de la Esclavitud...”, §22.

práctica común contra las trabajadoras migrantes.⁶⁴ Esto les impide contar con una constancia legal de su existencia y ejercer sus derechos.⁶⁵

En el presente caso, la retención de los documentos de identidad de A.A. y las 9 mujeres por parte de Isabel Torres configuró una violación de ese derecho. Eso las condenó al aislamiento y a la total dependencia de sus tratantes, facilitó su explotación y restringió sus posibilidades de escapar. Además, cuando una de las trabajadoras solicitó su devolución, le negaron el documento y, al día siguiente, fue desaparecida, sembrando el pánico entre las demás víctimas.⁶⁶ Es imperativo recordar que las formas modernas de esclavitud, al provocar la cosificación de una persona, destruyen su personalidad jurídica,⁶⁷ lo que implica inevitablemente la violación del artículo 3 de la CADH en casos de trata de personas y trabajo forzoso.

Adicionalmente, A.A. y las 9 mujeres estaban privadas de su libertad personal (artículo 7 CADH) ya que no podían abandonar su situación de explotación. La CorteIDH adoptó un concepto amplio de libertad personal, que abarca la libertad de organizar la propia vida y de autodeterminarse conforme las opciones personales.⁶⁸ El grado de control psicológico que tienen los tratantes sobre las víctimas es tan grande que la mayoría es incapaz de reaccionar ante una oportunidad de huir.⁶⁹ En este caso, los tratantes encerraron a las víctimas en la Finca con una malla metálica de 2,5mts. de altura, instalaron cámaras de vigilancia las 24 horas y asignaron personal de seguridad para vigilar sus movimientos.⁷⁰ A.A. declaró ante la Policía que “una vez

⁶⁴ CorteIDH. OC-18/03, p.30.

⁶⁵ CorteIDH. *Gelman Vs. Uruguay*, §123.

⁶⁶ Hechos, §44.

⁶⁷ TPIY. *Fiscal Vs. Kunarac*, §117.

⁶⁸ CorteIDH. *Atala Rifo y niñas Vs. Chile*, §136/§142.

⁶⁹ ONU. Relator Especial sobre tortura, A/HRC/7/3, §56.

⁷⁰ Hechos, §39.

que estaban allí, no tenían alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer”.⁷¹

Por otro lado, las degradantes condiciones de vida y trabajo a las que fueron sometidas, el aislamiento impuesto por los tratantes y la destrucción de su personalidad jurídica, evidencian una grave afectación a su integridad personal. El derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH) está íntimamente relacionado con la dignidad humana. La violación de este derecho tiene diversas connotaciones de grado, que abarcan los tratos inhumanos y degradantes, así como la afectación a la integridad psicológica y moral.⁷² Por ello, la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la CADH, cuando sea real e inminente, puede en sí misma violar este derecho.⁷³

En el presente caso, la amenaza contra la integridad que sufrieron A.A. y las 9 mujeres era real e inminente, pues sabían de hechos de violencia sexual contra sus compañeras, así como de la desaparición de una de ellas y de su hija.⁷⁴ Las víctimas vivían en un ambiente de constante amenaza, lo cual, por su gravedad, configuró una violación del artículo 5.1 de la CADH. Además, las condiciones laborales extenuantes, el sometimiento a condiciones de hacinamiento y la humillación causada al tener que servir a sus tratantes constituyeron tratos crueles, degradantes e inhumanos, en contradicción con el artículo 5.2 de la CADH.

Como se observa, se cumplieron todos los indicadores de trata y trabajo forzoso. Las víctimas fueron explotadas, despojadas de libertad y dignidad, y atrapadas en una red de dependencia que las redujo a meros objetos, privándolas de sus derechos básicos.

Por todo lo anterior, el sistema de explotación al que fueron sometidas A.A. y las 9 mujeres implicó una violación de la prohibición de ser sometida a trata de personas y trabajos forzados, así

⁷¹ Aclaratoria 32.

⁷² CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §183/§185

⁷³ Corte IDH, *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §255.

⁷⁴ Hechos, §43-45.

como de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y de la libertad e integridad personales. A continuación, se demostrará que tales hechos son plenamente atribuibles a Aravania, puesto que incumplió su deber de prevenirlos.

2.1.2. Aravania es responsable internacionalmente por incumplir con su deber de prevención

Aravania es internacionalmente responsable por la violación del artículo 6 en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la CBDP ya que: i) no fiscalizó las condiciones de El Dorado; ii) no actuó diligentemente para identificar, proteger y asistir a las víctimas ni contaba con un adecuado marco normativo, y iii) no previno las causas estructurales que posibilitaron la trata de personas y los trabajos forzados.

2.1.2.1. Aravania no fiscalizó ni supervisó las condiciones a las que estaban sometidas A.A. y las 9 mujeres en El Dorado

Los Estados pueden ser responsables por actos de particulares cuando las autoridades sabían o deberían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para una persona o grupo determinado y no adoptaron las medidas razonablemente necesarias para prevenir o evitar ese riesgo.⁷⁵ En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen una obligación reforzada de prevenir derivada de la CBDP.⁷⁶

En este sentido, los Estados deben supervisar y fiscalizar aquellas actividades que impliquen riesgos significativos para los DDHH, incluso cuando sean realizadas por entidades privadas.⁷⁷ La intensidad de la fiscalización dependerá del nivel de riesgo de la actividad.⁷⁸ Más

⁷⁵ CorteIDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, §123.

⁷⁶ CorteIDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, §258.

⁷⁷ CorteIDH. *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, §141.

⁷⁸ CorteIDH. OC-23/17, §154.

concretamente, deben fiscalizar los actos de las empresas en el marco de sus relaciones laborales.⁷⁹

Tal es así que en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, la CorteIDH indicó que cuando existan sospechas de un posible caso de trata de personas o trabajos forzados, los Estados deben realizar inspecciones o adoptar otras medidas de detección para prevenir dichas prácticas.⁸⁰ La falta de fiscalización de las condiciones laborales aumenta el riesgo de trata de personas y puede generar responsabilidad internacional para el Estado.⁸¹

En el presente caso, Aravania tenía conocimiento de las condiciones inhumanas a las que A.A. y las 9 mujeres estaban sometidas en La Finca, a través de los informes periódicos enviados por Lusaria.⁸² Incluso, el 25/10/2013, una ex trabajadora de El Dorado denunció que había sufrido condiciones extremas de trabajo y que los contratos laborales no se cumplían.⁸³

Pese a ello, Aravania no tomó ninguna medida para evitar que sean víctimas de trata y trabajos forzados. Aunque el Acuerdo lo preveía, nunca realizó visitas de supervisión a la Finca para verificar las condiciones reales de las víctimas. En una única oportunidad, solicitó un nuevo informe a Lusaria, a sabiendas de que solo reflejaban aspectos formales de lo que ocurría en El Dorado.⁸⁴ Es importante remarcar que Aravania tenía una obligación especial de prevención que requería más que simples diligencias administrativas y exigía mecanismos efectivos de fiscalización ante las reiteradas alertas de riesgo. Para ello, disponía de múltiples herramientas, como la designación de inspectores o inspecciones *in situ*. Sin embargo, no optó por no hacer nada para prevenir el riesgo.

⁷⁹ CorteIDH. *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*, §121.

⁸⁰ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §319.

⁸¹ CorteIDH. *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, §119.

⁸² Hechos, §50.

⁸³ Hechos, §54.

⁸⁴ Aclaratoria 10/22.

Por todo ello, las reiteradas omisiones de Aravania violaron el derecho a no ser sometido a trata de personas y trabajos forzados, así como a la dignidad, la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. y las otras 9 mujeres.

2.1.2.2. Aravania no identificó, protegió ni asistió a A.A. y a las 9 mujeres

Según el artículo 2 de la CADH, los Estados deben expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos reconocidos en ese tratado.⁸⁵ Ello abarca la protección práctica de los derechos de las víctimas de trata.⁸⁶

Para cumplir tal cometido, los Estados deben identificar de forma temprana a posibles víctimas,⁸⁷ reforzar los controles fronterizos y cerciorarse de que las mujeres tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en un Estado.⁸⁸ Además, deben proveer asistencia y protección a las víctimas, especialmente las mujeres, contra un nuevo riesgo de victimización,⁸⁹ entre otras cosas, mediante la adopción de medidas para su recuperación física, psicológica y social.⁹⁰

En el presente caso, Aravania no identificó de forma temprana a A.A. y a las 9 mujeres como víctimas de trata. No realizó un control fronterizo adecuado cuando ingresaron al país el 05/01/2014, pese a que existían indicios claros de que podían ser víctimas de trata,⁹¹ ni inspeccionó el bus de vidrios polarizados que las trasladaba, permitiendo así que atravesaran la frontera regular para seguir siendo explotadas en Aravania.

⁸⁵ CorteIDH. *Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, §206.

⁸⁶ TEDH. *S.M. Vs. Croacia*, §305.

⁸⁷ ONU. Relatora Especial sobre trata de personas, A/HRC/50/33, §30.

⁸⁸ Protocolo de Palermo. Artículos 11.1/11.3.

⁸⁹ Protocolo de Palermo. Artículos 6/9.1.b).

⁹⁰ Protocolo de Palermo. Artículos 6.5.

⁹¹ Hechos, §46.

Aravania tampoco asistió ni protegió a A.A., luego de que hubiera denunciado ser víctima de trata. Tampoco le proveyó recursos médicos, psicológicos ni materiales para abordar las posibles consecuencias de la trata de personas. Mucho menos le ofreció oportunidades de empleo, educación y capacitación para evitar la reiteración de los hechos victimizantes.

Como surge de lo anterior, si bien Aravania tipificaba la trata de personas en su Código Penal, no contaba con políticas de prevención eficaces para prevenir esta práctica. Su normativa interna carecía de mecanismos prácticos y procedimientos específicos que permitieran identificar, proteger y asistir víctimas de trata.

2.1.2.3. Aravania no previno la discriminación estructural contra A.A. y las 9 mujeres

Para prevenir la trata de personas y los trabajos forzados, los Estados deben adoptar medidas para erradicar situaciones discriminatorias en sus sociedades.⁹² Cuando las víctimas sufren discriminación en razón del género o se encuentran en situación de pobreza este deber se acentúa, ya que esto las obliga a aceptar trabajos en condiciones de vulnerabilidad.⁹³ Por ello, los Estados deben desalentar la demanda que propicia estas prácticas, combatir sus causas estructurales — como la pobreza, el desempleo, las estructuras patriarcales y la discriminación de género — y las consecuencias diferenciadas por género de los regímenes laborales y migratorios.⁹⁴

Aravania no solo debía prevenir que A.A. y las 9 mujeres no sean víctimas de trata y trabajos forzados en El Dorado, sino que también debía erradicar las causas estructurales que las llevaron a caer en esa situación. Ellas eran mujeres pobres, cabezas de hogar con dependientes a su cargo

⁹² CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §336.

⁹³ CorteIDH. *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, §141; *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §188.

⁹⁴ CIDH. Resolución N°04/19, principio 20; ACNUDH. “Principios y directrices recomendados sobre...”, pp.102-103; ComitéCEDAW. Recomendación General N°19, §14; ComitéCEDAW. Recomendación General N°38, §2; CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §318; OIT. R023-Recomendación sobre el trabajo forzoso, §4.a).d).i).

y provenían de Campo de Santana, una región caracterizada por la desigualdad en el acceso al empleo, lo que las obligaba a aceptar trabajos en otros países.⁹⁵

Aravania sabía las víctimas estaban inmersas en patrones estructurales de discriminación económica, social y de género, lo que las hacía más vulnerables a la trata y el trabajo forzoso. Incluso, sabía —a partir de la denuncia recibida por la Fiscalía General en octubre de 2012— que varias mujeres del Campo de Santana recibían promesas de trabajo a través de *ClicTik* para ser sometidas posteriormente a trabajos forzados en Lusaria.⁹⁶ A pesar de ello, Aravania no adoptó ninguna medida para enfrentar la discriminación estructural sufrida por las víctimas ni consideró sus vulnerabilidades, perpetuando así las condiciones de pobreza, desempleo y desigualdad de género que las empujaron a caer en una red de trata y explotación.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte, que declare que Aravania violó el artículo 6 en relación con los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH y 7 de la CBDP.

2.2. Aravania violó el derecho al trabajo y al cuidado de A.A. y las 9 mujeres (art. 26 de la CADH), en relación con los artículos 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP

2.2.1. A.A. y las 9 mujeres fueron sometidas a condiciones degradantes de trabajo

El derecho al trabajo, protegido por el artículo 26 de la CADH,⁹⁷ comprende el derecho a acceder a condiciones dignas, equitativas y satisfactorias de trabajo.⁹⁸ Esto abarca el derecho a una

⁹⁵ Hechos, §3; Aclaratoria 46.

⁹⁶ Hechos, §54.

⁹⁷ CorteIDH. *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*, §107.

⁹⁸ CorteIDH. *Spoltore Vs. Argentina*, §82.

remuneración que permita una subsistencia digna, a la limitación razonable de la jornada laboral, al descanso y al tiempo libre.⁹⁹ Aunque existe un sólido consenso a nivel regional sobre este derecho,¹⁰⁰ Aravania no lo consagra en su ordenamiento interno.¹⁰¹

En virtud de este derecho, los Estados deben limitar la jornada laboral para asegurar el descanso y el tiempo libre de las personas trabajadoras,¹⁰² incluyendo un descanso semanal de 24 horas consecutivas.¹⁰³ Si bien tienen cierta flexibilidad en esta materia, deben establecer normas mínimas que no pueden rechazarse alegando motivos económicos o de productividad.¹⁰⁴ La reducción de la jornada laboral es fundamental para las mujeres que, además de su empleo remunerado, asumen responsabilidades de cuidado.¹⁰⁵ En particular, las trabajadoras agrícolas migrantes soportan jornadas excesivas en condiciones de explotación.¹⁰⁶

Cuando las personas trabajadoras reciban una vivienda, esta debe ser adecuada y cada familia debe contar con una completa y separada.¹⁰⁷ Más aún considerando que las trabajadoras agrícolas suelen vivir en condiciones inadecuadas, hacinadas y sin privacidad.¹⁰⁸

Los Estados deben fiscalizar el cumplimiento de las condiciones laborales en el sector privado,¹⁰⁹ mediante inspecciones periódicas por personal capacitado.¹¹⁰ Esta obligación se intensifica en casos de actividades que impliquen o puedan implicar un riesgo para la integridad personal.¹¹¹ Además, los Estados deben ponderar la vulnerabilidad de las víctimas derivada de su

⁹⁹ ComitéDESC. OG. N°18, §7; Protocolo de San Salvador, artículo 7

¹⁰⁰ CorteIDH. *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*, §72.

¹⁰¹ Hechos, §8.

¹⁰² CorteIDH. OC-27/21, §128.

¹⁰³ ComitéDESC. OG. N°23, §39.

¹⁰⁴ ComitéDESC. OG. N°23, §34.

¹⁰⁵ OIT. “Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social”, §82-83.

¹⁰⁶ ComitéDESC. OG. N°23, §47.

¹⁰⁷ OIT. R115-Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, §7.

¹⁰⁸ ComitéCEDAW. OG. N°26, §17.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Lagos del Campo Vs. Perú*, §149.

¹¹⁰ ONU. A/78/180, §68.d).

¹¹¹ CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §174.

condición de pobreza dado que ello las vuelve más susceptibles a aceptar empleos en condiciones precarias.¹¹²

Según se ha expuesto, Aravania debía garantizar condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias. Sin embargo, quedó demostrado que A.A. y las 9 mujeres fueron sometidas a trabajos degradantes y precarios desde su llegada a El Dorado: i) enfrentaban jornadas de 17 horas diarias,¹¹³ sin descansos ni tiempo libre; ii) vivían hacinadas en casas de lámina de 35m², que compartían más de 10 personas sin privacidad;¹¹⁴ y iii) eran obligadas a realizar tareas no previstas en sus contratos de trabajo. Esto generó un impacto desproporcionado en las víctimas por su situación de pobreza y su condición de migrantes cabeza de familia,¹¹⁵ ya que las obligó a soportar estas condiciones de explotación.

Todo ello ocurrió sin que Aravania realizara ninguna labor de fiscalización orientada a verificar las condiciones laborales de A.A. y las 9 mujeres en la Finca, pese a que dicha actividad podía implicar un riesgo para su integridad, debido a los efectos desproporcionados que podía producir la *Aerisflora* en la salud, inclusive al extremo de generar cáncer de piel.¹¹⁶

El 25/10/2013, Aravania tomó conocimiento de que las condiciones laborales en El Dorado eran extremas y no se adecuaban a lo previsto en el Acuerdo.¹¹⁷ Pese a ello, no adoptó ninguna medida efectiva para fiscalizar dicha situación.

Por todo lo expuesto, Aravania falló en su deber de garantizar condiciones dignas, satisfactorias y equitativas. En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que declare que Aravania violó el derecho al trabajo en perjuicio A.A. y las 9 mujeres.

¹¹² CorteIDH. *Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, §188.

¹¹³ Hechos, §42

¹¹⁴ Hechos, §40.

¹¹⁵ Aclaratorias 46.

¹¹⁶ Hechos, §15.

¹¹⁷ Hechos, §54.

2.2.2. Aravania no garantizó el derecho al cuidado de A.A. y las 9 mujeres

Por otro lado, Aravania violó el derecho al cuidado, que se desprende del artículo 26 de la CADH.¹¹⁸ Este derecho está contemplado en múltiples instrumentos interamericanos e internacionales de DDHH,¹¹⁹ cuya interpretación sistemática confirma su carácter autónomo y justiciable.

El derecho al cuidado abarca tres dimensiones: brindar cuidados, recibir cuidados y el autocuidado.¹²⁰ La OIT reconoció que la prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo.¹²¹ Por ello, la CIDH afirmó que los Estados deben reconocer como trabajadoras a quienes realizan estas tareas y garantizar su retribución.¹²² Asimismo, deben garantizarles condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias.¹²³

Por otro lado, los Estados deben erradicar las prácticas que perpetúan la violencia de género,¹²⁴ como la asignación exclusiva del cuidado a las mujeres.¹²⁵ Este deber se refuerza considerando que, históricamente, estas tareas han recaído en ellas,¹²⁶ quienes les dedican el doble de tiempo que los hombres¹²⁷ y enfrentan una doble o triple jornada de trabajo, lo que agrava las desigualdades de género.¹²⁸ Esta distribución desigual impacta directamente en sus derechos laborales.¹²⁹

¹¹⁸ CIDH. “Observaciones de la CIDH a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina”, §176.

¹¹⁹ OEA-CIM. “Guía de implementación para la ley...”, pp.98-102.

¹²⁰ Pautassi. “El cuidado como derecho...”, §731.

¹²¹ OIT. “Resolución II de modificación de...”, §8.

¹²² CIDH. “Observaciones de la CIDH a...”, §191.

¹²³ ComitéDESC. OG. N°23, §47.

¹²⁴ CBDP. Artículo 7.e).

¹²⁵ CorteIDH. OC-27/21, §178.

¹²⁶ Audiencia Pública de la Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado”, 4:54 hs.

¹²⁷ ComitéDESC. OG. N°23, §47.

¹²⁸ CIM. “COVID-19 en la vida de las mujeres...”, p.15.

¹²⁹ Corte IDH. OC- 27/21, §176.

En el presente caso, A.A. y las 9 mujeres fueron obligadas a realizar tareas de cuidado no previstas en su contrato sin el pago de una remuneración, por el solo hecho de ser mujeres. Las tareas incluían la limpieza de las instalaciones comunes y las residencias de sus tratantes, la preparación de alimentos para todo el establecimiento y el lavado de la ropa de los varones de la Finca.¹³⁰ De este modo, se les impuso una doble jornada laboral sin contraprestación económica ni posibilidad de negarse, ya que las que se quejaron fueron reprimidas, e incluso, desaparecidas.

Si Aravania hubiera cumplido con su obligación de fiscalizar, habría detectado la imposición de tareas de cuidado a las mujeres sin remuneración, así como la discriminación de género que sustentaba su explotación. Al no hacerlo, Aravania violó el derecho al cuidado de A.A. y las 9 mujeres.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare que Aravania violó el artículo 26 de la CADH por no garantizar condiciones dignas, equitativas y satisfactorias de trabajo y por no garantizar el derecho al cuidado de A.A. y las 9 mujeres.

2.3. Aravania violó el acceso a la justicia de A.A. y las 9 mujeres (arts. 8 y 25), en relación con los artículos 1.1 de la CADH y 7 de la CBDP

2.3.1. Aravania violó el derecho de acceder a la justicia de A.A. y las otras 9 mujeres

Los artículos 25 y 8.1 de la CADH consagran el derecho de acceso a la justicia¹³¹. Este derecho se refiere a la realización de las actuaciones necesarias para conocer la verdad de lo

¹³⁰ Hechos, §41/§42.

¹³¹ CorteIDH. *Cantos Vs. Argentina*, §50/§51.

sucedido y sancionar a los responsables en un plazo razonable.¹³² En su jurisprudencia, la CorteIDH determinó que el acceso a la justicia es una norma *ius cogens*.¹³³

La aplicación abusiva de la inmunidad funcional puede afectar el derecho de acceso a la justicia, dado que propicia la impunidad, erosiona el Estado de derecho y limita indebidamente el acceso al sistema de justicia.¹³⁴ Al respecto, la CorteIDH estableció que la inmunidad total frente al procesamiento y juzgamiento de los responsables de graves violaciones de DDHH vulnera su derecho a un recurso efectivo y promueve la impunidad.¹³⁵ En igual sentido se pronunció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹³⁶ Por su parte, la ACNUDH indicó que la inmunidad de un agente estatal no deberá invocarse para proteger a esa persona de las sanciones que correspondan a la trata de personas.¹³⁷

Hugo Maldini gozaba de inmunidad *ratione materiae*. Por este motivo, con base en lo expuesto, se demostrará que Aravania debía levantar la inmunidad de Maldini, ya que: a) el acceso a la justicia es una norma procedural de carácter *ius cogens* que prevalece sobre las normas de inmunidad; b) la inmunidad debe ceder cuando pueda implicar la impunidad de graves violaciones de DDHH, como la trata de personas; y c) una vez cesado en su cargo, la inmunidad no subsistía respecto a los actos cometidos a título privado en el ejercicio de sus funciones.

¹³² CorteIDH. *Bulacio Vs. Argentina*, §114.

¹³³ CorteIDH. *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, §131.

¹³⁴ CorteIDH. *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, §100.

¹³⁵ CorteIDH. *Yvon Neptune Vs. Haití*, §176; *Gomes Lund vs Brasil*, §146

¹³⁶ ACHPR. *Mouvement Ivoirien des Droits Humains (MIDH) Vs. Côte d'Ivoire*, §97/§98.

¹³⁷ ONU. “Principios y directrices recomendados sobre...”, §131.

2.3.2. El derecho de acceso a la justicia prevalece sobre la inmunidad por su carácter *ius cogens*

El derecho de acceso a la justicia tiene un fuerte componente procedural. En el *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, la propia Corte IDH señaló que el artículo 25 de la CADH contiene regulaciones que se corresponden con los componentes procesales del debido proceso, indispensables para garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo.¹³⁸ Por su parte, desde la óptica del TEDH, la inmunidad es vista como un obstáculo procesal a la competencia de los tribunales nacionales, que puede obstaculizar el acceso a la justicia.¹³⁹

En el presente caso, la inmunidad *ratione materiae* de la que gozaba Maldini en virtud del Acuerdo generó una restricción al derecho de acceso a la justicia de A.A. y las 9 mujeres. Según se expuso, dado que tanto el acceso a la justicia como las normas de inmunidad poseen naturaleza procesal, cuando surja un conflicto entre ambas, debe aplicarse el principio de jerarquía normativa. Así, al ser el acceso a la justicia una norma *ius cogens* en el ámbito del SIDH,¹⁴⁰ debe prevalecer sobre las normas de inmunidad, privándolas de cualquier efecto jurídico¹⁴¹.

Por tanto, al evaluar si la inmunidad de Maldini impedía su juzgamiento por las graves violaciones cometidas, el Juez 2o debía considerar que existía un conflicto normativo entre ambos conjuntos de normas e inaplicar la inmunidad para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

2.3.3. Las graves violaciones de DDHH como excepción a la inmunidad

Sumado a lo anterior, la CDI reconoció que la inmunidad *ratione materiae* frente a la jurisdicción penal extranjera no es aplicable respecto de ciertos crímenes establecidos en el

¹³⁸ CorteIDH. *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, §152.

¹³⁹ TEDH. *McElhinney Vs. Irlanda*, §25; *Fogarty Vs. Reino Unido*, §26; *Cudak Vs. Lituania*, §59.

¹⁴⁰ CorteIDH. *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, §131.

¹⁴¹ TEDH. *Al-Adsani Vs. Reino Unido*, voto disidente de los jueces Rozakis y Caflisch.

derecho internacional.¹⁴² Asimismo, la práctica reciente de diversos tribunales nacionales evidencia que la inmunidad funcional ha sido dejada de lado para posibilitar el juzgamiento de ciertos crímenes por su gravedad.¹⁴³

Diversos Estados coinciden en que la inmunidad funcional de jurisdicción penal no es absoluta, basándose en que las conductas que vulneran normas *ius cogens* no pueden quedar protegidas por normas de inmunidad.¹⁴⁴

De igual modo, los magistrados de distintos tribunales internacionales, incluyendo al TEDH, han indicado que la inmunidad no puede ser absoluta si lo que se quiere es evitar la impunidad de graves violaciones de DDHH y crímenes internacionales.¹⁴⁵

En el presente caso, Aravania debía inaplicar la inmunidad de Maldini para permitir su juzgamiento y sanción por las graves violaciones cometidas contra A.A. y las 9 mujeres. La trata de personas y el trabajo forzoso constituyen no solo normas *ius cogens*, sino también graves violaciones de DDHH. La magnitud de estas violaciones hacía imprescindible que el Juez 2o dejara de lado la inmunidad concedida a Maldini, con el fin de cumplir con la obligación de Aravania de juzgar, investigar y sancionar las graves violaciones de DDHH.

¹⁴² CDI. A/CN.4/780, §82.

¹⁴³ Cámara de los Lores. 2000-1-AC-147; Corte di Cassazione. N°31171/2008. §16; Tribunal Federal de Alemania, Pleno (AK 4/24) (53.a); Corte de Casación Francesa, N°16-84.436;

¹⁴⁴ CDI. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, Comentarios y observaciones adicionales recibidos de los Gobiernos de: España §6; Sierra Leona §11; Países Bajos §69; Lituania §75; México §82; Portugal §86; Ucrania §95; Alemania §111 y Noruega §147.

¹⁴⁵ CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, §91; TPIY. *Fiscal Vs. Anto Furundžija*, §140-145; TEDH. *Sassi Vs. Francia*, §55.

2.3.4. Maldini debía ser juzgado por los actos a título privado cometidos durante sus funciones

El artículo 43.1 de la CME establece que la inmunidad de jurisdicción penal del personal técnico y administrativo de una Misión Especial cesa normalmente al concluir sus funciones.¹⁴⁶ A partir de ese momento, podrán ser juzgados por los tribunales de un Estado por los hechos cometidos durante su mandato a título privado.¹⁴⁷

Al respecto, los actos “a título privado” son aquellos que están motivados exclusivamente por razones personales, y por tanto, no quedan cubiertos por la inmunidad *ratione materiae*.¹⁴⁸ En este sentido, la CVRD prohíbe que los agentes diplomáticos realicen actividades comerciales en provecho propio en el Estado receptor.¹⁴⁹ Esta prohibición era aplicable a Maldini, según lo dispuesto en el artículo 50.1 del Acuerdo.

Según se explicó, la trata de personas es una práctica que convierte a la persona en un objeto susceptible de ser comercializado.¹⁵⁰ Como tal, desde la perspectiva de los tratantes, se convierte en una actividad lucrativa y comercial, que acarrea la obtención de un beneficio económico mediante la explotación de la persona humana. No obstante, por tratarse de una conducta prohibida, resulta incompatible con la función diplomática, pues no se relaciona con actos oficiales y persigue únicamente el beneficio personal.

En el presente caso, los delitos de trata de personas y trabajos forzados cometidos por Maldini durante el ejercicio de sus funciones constituyan actos a título privado, por lo que no quedaban alcanzados por la inmunidad que lo protegía. Mediante su comisión, Maldini perseguía

¹⁴⁶ CME. Artículo 43.1.

¹⁴⁷ Cassese. “When can high-ranking state officials...”, §12-14.

¹⁴⁸ CDI. A/CN.4/596, §158.

¹⁴⁹ CVRD. Artículo 42.

¹⁵⁰ CorteIDH. *Ramirez Escobar y otros VS. Guatemala*, §315.

únicamente el objetivo de incrementar su patrimonio a través de la explotación del trabajo de las víctimas. Por tanto, una vez cesado en sus funciones en octubre de 2015, Aravania debió haber juzgado a Maldini.

Por todo lo expuesto, Aravania violó el derecho de acceder a la justicia, contenido en los artículos 25 y 8 de la CADH, en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres.

2.3.5. Aravania no investigó ni sancionó adecuadamente las violaciones sufridas por A.A. y las 9 mujeres

Los Estados deben investigar diligentemente las violaciones de DDHH,¹⁵¹ para penalizar y enjuiciar a los responsables.¹⁵² La iniciativa de investigación no debe depender de la víctima, sino que las autoridades deben actuar de oficio al tener conocimiento de los hechos.¹⁵³

En casos de trata de personas, la investigación debe ser urgente¹⁵⁴ y seguir todas las líneas investigativas para identificar las circunstancias del caso y a los responsables,¹⁵⁵ especialmente cuando existe posibilidad de rescatar a la víctima.¹⁵⁶ La diligencia exige investigar y procesar a todos los traficantes,¹⁵⁷ con cooperación internacional cuando el delito trascienda fronteras. Esta labor debe realizarse con enfoque de género, libre de discriminación¹⁵⁸ y sustentada en un análisis exhaustivo, objetivo e imparcial.¹⁵⁹ Ante denuncias de desaparición, se debe realizar una investigación y búsqueda exhaustiva adoptando medidas para determinar su paradero.¹⁶⁰ Además,

¹⁵¹ CorteIDH. *Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*, §88.

¹⁵² TEDH. *Siliadin Vs. Francia*, §112.

¹⁵³ CorteIDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, §225.

¹⁵⁴ CorteIDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, §364.

¹⁵⁵ CorteIDH. *Da Silva y otros Vs. Brasil*, §64.

¹⁵⁶ TEDH. *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, §288.

¹⁵⁷ Secretario General. A/70/260, §29.

¹⁵⁸ Secretario General. A/70/260, §31/§33.

¹⁵⁹ TEDH. *S.M. Vs. Croacia*, §316.

¹⁶⁰ CorteIDH. *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, §122.

las penas por delitos de trata de personas deben ser eficaces, apropiadas, disuasivas y proporcionales a la gravedad del delito cometido¹⁶¹.

El deber de investigar se viola cuando la víctimas de trata, al presentar su denuncia, aportan detalles sobre las condiciones de su trabajo y estancia, y las autoridades no actúan para esclarecer los hechos.¹⁶² Asimismo, el archivo provisional de un caso de trata de personas refleja un flagrante desprecio por la obligación de investigar.¹⁶³

Aravania violó el deber de investigar los hechos denunciados por A.A. al no agotar todas las líneas investigativas posibles. A pesar de que A.A. detalló concretamente todo lo que vivió desde su captación, incluyendo su entrada al país y las condiciones de trabajo en El Dorado,¹⁶⁴ Aravania no investigó la participación de los tratantes Isabel Torres y Joaquín Diaz. Tampoco investigó el paradero de las 9 mujeres, sino que se limitó a constatar que no se encontraban en el lugar denunciado por A.A. En lugar de proseguir con la investigación, el Juez 2o archivó provisoriamente el caso. Por otra parte, la pena de 9 meses de prisión impuesta a Maldini en Lusaria por abuso de autoridad, no refleja la gravedad de los delitos cometidos y no constituye una sanción adecuada frente a la magnitud de las violaciones.¹⁶⁵

Por todo lo expuesto, Aravania violó los artículos 25 y 8 de la CADH en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres, al no investigar diligentemente lo ocurrido ni sancionar adecuadamente a sus responsables.

¹⁶¹ ACNUR, “Principios y directrices recomendados sobre...”, p.226.

¹⁶² TEDH. *T.V. Vs. España*, §103.

¹⁶³ TEDH. *T.V. Vs. España*, §118.

¹⁶⁴ Hechos, §48.

¹⁶⁵ Hechos, §53

2.4. Aravania violó el derecho a la integridad (art. 5 CADH), en perjuicio de los familiares de las víctimas

En casos de graves violaciones a los DDHH, como lo es la trata de personas, se presume *iuris tantum* la afectación a la integridad personal de los familiares directos de las víctimas, entre ellos madres e hijas e hijos.¹⁶⁶ Por otro lado, la desaparición de las víctimas,¹⁶⁷ la inacción estatal en la investigación de los hechos y la ausencia de recursos efectivos también afectan directamente la integridad de los familiares.¹⁶⁸ Esto se debe a que el sentimiento de que las violaciones ocurridas quedarán en la impunidad genera un sufrimiento adicional.¹⁶⁹

En el caso concreto, como consecuencia directa de la calificación de los hechos como trata de personas y trabajos forzados, sumado a la comprobada denegación del acceso a la justicia y la evidente omisión del Estado en la determinación del paradero de las 9 mujeres, debe presumirse la afectación de la integridad psíquica y moral de F.A., M.A. y los hijos e hijas de las 9 mujeres. Esa afectación surge, además, del ambiente de impunidad generado por la falta de juzgamiento de Maldini y los demás responsables de esas violaciones.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare que Aravania violó el artículo 5 de la CADH en perjuicio de F.A., M.A. y los hijos e hijas de las 9 mujeres.

¹⁶⁶ CorteIDH. *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, §119.

¹⁶⁷ CorteIDH. *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, §158.

¹⁶⁸ CorteIDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, §261.

¹⁶⁹ CorteIDH. *Blake Vs. Guatemala*, §97.

2.5. Reparaciones

Conforme el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo integralmente.¹⁷⁰ En consecuencia, solicitamos a la CorteIDH que ordene a Aravania:

- A. Como medidas de satisfacción: i) publicar la sentencia que se dicte en un diario de amplia circulación nacional;¹⁷¹ ii) efectuar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, asegurando la participación de las víctimas y de autoridades de alto rango.¹⁷²
- B. Como garantías de no repetición: i) adoptar una política integral para prevenir la trata de personas, identificar potenciales víctimas y erradicar sus causas estructurales;¹⁷³ ii) realizar campañas de sensibilización sobre la trata de personas;¹⁷⁴ iii) diseñar programas de formación y capacitación con perspectiva de género sobre trata de personas para funcionarios públicos;¹⁷⁵ (vi) implementar un sistema de recopilación de datos de casos de trata de personas en Aravania;¹⁷⁶ (vi) establecer un Fondo de Asistencia para Víctimas de trata de personas.¹⁷⁷
- C. Como medidas de rehabilitación: i) brindar atención para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, en cooperación con la Clínica;¹⁷⁸ ii) brindar asistencia médica, psicológica y material;¹⁷⁹ iii) facilitar oportunidades de empleo, educación y capacitación.¹⁸⁰

¹⁷⁰ CorteIDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, §25.

¹⁷¹ CorteIDH. *Cantoral Benavides Vs. Perú*. §79.

¹⁷² CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §303.

¹⁷³ ACNUDH. “Principios y Directrices recomendados sobre...”, §4.

¹⁷⁴ Protocolo de Palermo. Artículo 9.2.

¹⁷⁵ CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §332.

¹⁷⁶ CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §349.

¹⁷⁷ UNODC. “Model Legislative Provisions against trafficking...”, p.74.

¹⁷⁸ UNODC. “Legislative guide for the protocol...”, §219.

¹⁷⁹ CorteIDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, §291/§293.

¹⁸⁰ CIDH. Resolución N°04/19, principio 42.

- D. Como medidas de investigación: i) investigar efectivamente el paradero de las 9 mujeres; ii) investigar diligentemente y dentro de un plazo razonable los hechos relacionados con las violaciones de DDHH sufridas por las víctimas; iii) juzgar y sancionar adecuadamente a Maldini y a las demás personas responsables de esas violaciones.¹⁸¹
- E. Realizar las diligencias necesarias para identificar a las 9 mujeres y a sus familiares.¹⁸²
- F. Otorgar una indemnización, en equidad, en concepto de daño inmaterial, por los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas.¹⁸³

IV. PETITORIO

Por estos motivos, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas, y declare la responsabilidad internacional de Aravania por la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y las 9 mujeres, y del artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de sus familiares; y, en consecuencia, otorgue las correspondientes reparaciones.

¹⁸¹ Protocolo de Palermo. Artículo 6.2.b.

¹⁸² UNODC. “Model Legislative Provisions against trafficking...”, p.57.

¹⁸³ CorteIDH. *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, §251.